



## Resolución: RDA183/2023

**Nº Expediente de la Reclamación:** RDACTPCM039/2022

**Reclamante:** [REDACTED].

**Administración reclamada:** Ayuntamiento de Alcorcón.

**Información reclamada:** Solicitud de devolución de ingresos indebidos.

**Sentido de la resolución:** Inadmisión a trámite.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El día 8 de febrero de 2022 se recibe en este Consejo reclamación de don [REDACTED], ante la falta de respuesta a su petición de dictar resolución sobre la devolución de los ingresos indebidos y a su escrito de denuncia de la mora, respectivamente planteados en fecha 19/11/2019 y 10/03/2021. En concreto, en su escrito de reclamación, expone lo siguiente:

*(...) PRIMERO.- En fecha 19/11/2019 instó solicitud de Devolución de Ingresos Indebidos, por la cantidad de 3.547,96 euros, resultante de las liquidaciones de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía) al Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón. Se adjunta copia como DOC.1.*

*SEGUNDO.- En fecha 10/03/2021 presentó escrito Denunciando la Mora, e instó resolución expresa, de su solicitando la de Devolución de Ingresos Indebidos, por la cantidad de 3.547,96 euros, resultante de las liquidaciones de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana*



*(Plusvalía). Se adjunta copia como DOC. 2. Igualmente se adjunta copia justificantes de presentación y tramitación como DOC 3.1 a 3.4.*

*TERCERO.- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su punto 1, establece que:*

*Artículo 21. Obligación de resolver. 1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. ....”*

*En el presente caso, el incumplimiento es mayor, ya que ni si quiera ha dado respuesta a su petición, dejándole en la mas absoluta de las indefensiones.*

*Por todo lo expuesto,*

*SOLICITA, que teniendo por presentada la presente RECLAMACIÓN contra el Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón por no contestar a su petición, ni a la denuncia de la mora, a pesar de los plazos de tiempo tan dilatados y sobradamente sobrepasados los plazos legales para resolver, dicte Resolución en la que determine la obligación de Resolver la petición formulada este demandante sobre la devolución de ingresos indebidos en el pago de las plusvalías como consecuencia de su vivienda.*

**SEGUNDO.** Estudiada y valorada la reclamación planteada, se observa que en la misma no se solicita el acceso a una determinada información pública, lo que pide el reclamante es que se dicte resolución sobre la solicitud de ingresos indebidos planteada, así como se de respuesta al escrito de denuncia de mora presentado.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los



términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

**SEGUNDO.** El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

**TERCERO.** El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley se aplicarán a: “...f) ..., las entidades que integran la administración local...”, mientras que la Disposición Adicional Octava señala que “Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los ayuntamientos de la Comunidad”.

**CUARTO.** A juicio de este Consejo, en el presente caso, no nos encontramos ante un supuesto de ejercicio de derecho de acceso de información pública según viene establecido en el artículo 5 b) de la LTPCM y en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG). Es decir, no se solicita el acceso a *contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones.*



La ley de transparencia sirve para garantizar el acceso a la información, no la formulación de cualquier queja, reclamación o petición que los ciudadanos deseen realizar. En este caso, la reclamación del interesado se origina a partir de la falta de respuesta de la administración a una solicitud de ingresos indebidos que ha planteado, así como a un escrito de denuncia de mora, y este contenido no se encuentra cubierto por la LTPCM y la LTAIBG y no le corresponde valorarlo a este Consejo.

La solicitud de acceso y la posterior reclamación ante este Consejo no es por tanto la vía adecuada para atender la solicitud que efectúa el reclamante, ya que en este caso no solicita el acceso a un determinado documento o contenido que previamente obre en poder de la administración reclamada, sino que reclama al ayuntamiento que dicte resolución sobre la solicitud de ingresos indebidos planteada.

Por tanto, concluimos que la reclamación interpuesta queda fuera del objeto de aplicación de la LTPCM y, en consecuencia, de las facultades de este Consejo, al tratarse de una solicitud de actuación material que se debe llevar a cabo por la administración reclamada. El reclamante, si lo considera conveniente, puede utilizar otras vías y acudir ante otros organismos e instituciones ante las que puede poner en conocimiento la falta de actuación de la administración reclamada, así como solicitar el asesoramiento que considere oportuno sobre el asunto planteado.

## RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid ha decidido,



**INADMITIR** a trámite la Reclamación presentada por don [REDACTED] con número de expediente RDACTPCM039/2022, al no tener por objeto el acceso a una determinada información pública.

De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Firmado por [REDACTED] el día 18/05/2023 con un certificado emitido por AC Representación

[REDACTED]  
Consejero.

Responsable del Área de Acceso a la Información

**Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.**